CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Andrés Felipe Ramírez Morales y María Patricia Duque Escobar, identificados con las C.C. 1.053.772.042 y 24.324.892, respectivamente, quienes representan los intereses de la persona demandante como abogados principal y suplente en su orden, verificándose que los mismos no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Noviembre 12 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00501
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, (Caldas), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, promovida a través de apoderado, por la señora **Ruby Arias Ocampo,** en contra de los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento que se adosa y es objeto de la demanda de restitución que se pretende, se registra también como arrendador el señor *"Henry Herberth Henkel L*.", el líbelo beberá ser dirigido también por éste como parte actora, en razón a la pretensión primera del escrito genitor de la misma, en la cual se solicita *"se declare terminado el contrato de arrendamiento existente"* entre las partes, toda vez que los efectos jurídicos que de él se deriven, pueden afectar, según corresponda, a todos los intervinientes que celebraron dicho acto jurídico.

En lo pertinente, deberá adecuarse la integralidad de la demanda, al estar frente a un litisconsorcio necesario por activa.

2. Además, en atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de $2.550.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente se reconoce personería procesal amplia y suficiente a los abogados Andrés Felipe Ramírez Morales y María Patricia Duque Escobar, identificados con las C.C. 1.053.772.042 y 24.324.892 y titulares de las T.P. 212.266 y 37.400 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar en representación de la señora Ruby Arias Ocampo como demandante, el primero como apoderado principal y la segunda como suplente, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 139 de noviembre 17 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c366736b2d7fc70ae67d1806857ff646530ee25376b9307dd477e8e1a03233**

Documento generado en 13/11/2020 01:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica